León, Guanajuato, a 11 once de julio del año 2018 dos mil dieciocho.

**V I S T O** para resolver el expediente número **0868/2016-JN** que contiene las actuaciones del proceso administrativo iniciado con motivo de la demanda interpuesta por el ciudadano (…)**;** y ----------------------------------

**R E S U L T A N D O :**

**PRIMERO.** Mediante escrito presentado en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos Municipales de León, Guanajuato, en fecha 10 diez de octubre del año 2016 dos mil dieciséis, la parte actora presentó demanda de nulidad, señalando como actos impugnados: ----------------------------

* *“Oficio DIR/DT/CHJ/9628/2016, de fecha 04 de octubre de 2016, mediante el cual se me notifica resolución y se me ejecuta sanción, emitido por el Director General de Policía Municipal de León, Guanajuato.*
* *La resolución de fecha 09 de septiembre de 2016, con la que concluyó el procedimiento administrativo número de expediente: 228/16-POL, donde se me impone como sanción la suspensión temporal de 35 días sin goce de sueldo, resuelto por el pleno del Consejo de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Municipal de León, Guanajuato, notificada el 4 de octubre de 2016.”*

Como autoridades demandadas señala al Consejo de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública Municipal de León, Guanajuato, el Director General de Policía Municipal de León Guanajuato y Secretario Ejecutivo, Secretario Técnico ambos del Consejo de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública Municipal de León, Guanajuato. ------------------------------------

**SEGUNDO.** Por auto de fecha 13 trece de octubre del año 2016 dos mil dieciséis, se admite a trámite la demanda en contra del Consejo de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública Municipal de León, Guanajuato; del Director General de Policía y Secretario Técnico de dicho Consejo. -----------

Se admiten las pruebas documentales exhibidas a la demanda y descritas con los números 1 uno y 2 dos del capítulo de pruebas de la demanda, las que por su especial naturaleza en ese momento se tienen por desahogadas, así como la presuncional legal y humana en lo que le beneficie. -------------------

Respecto de la prueba que menciona en el capítulo respectivo de su escrito de demanda, consistente en los recibos de nómina, se le requiere para que en el término de 5 cinco días, presente dichas documentales, apercibido que, de no dar cumplimiento, se le tendrá por no ofrecida dicha documental como prueba de su intención. -------------------------------------------------------------------

En cuanto a que se requiera al Secretario Técnico demandado copias certificadas del expediente número 228/16-POL (doscientos veintiocho diagonal dieciséis guion letras P O L), no ha lugar. -----------------------------------

Por lo que se refiere a la suspensión, se concede para el efecto de que se mantengan las cosas en el estado en que se encuentran, por lo que las demandadas deberán abstenerse de ejecutar la resolución impugnada. ---------

**TERCERO.** Por acuerdo de fecha 03 tres de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis, se tiene al Director General de Policía, al Secretario Técnico y al Consejo de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública Municipal de León, Guanajuato, por contestando en tiempo y forma legal la demanda. -------

Se les tiene por ofrecidas y se les admiten como pruebas: la documental admitida a la parte actora, así como la que adjuntan a sus escritos de contestación, consistente en las certificaciones y las copias de sus nombramientos, así como el procedimiento administrativo disciplinario número 228/16-POL (doscientos veintiocho diagonal dieciséis guion Letras P O L), pruebas que dada su naturaleza, en ese momento se tiene por desahogadas, así como la presuncional legal y humana en lo que les beneficie.-------------------

Por otra parte, toda vez que el actor no dio cumplimiento al requerimiento formulado, se le hace efectivo el apercibimiento y se le tiene por no ofrecida como prueba de su intención los recibos de nómina. --------------------

Tocante a la objeción que hace el Secretario de Seguridad, en relación a los comprobantes de pago, no ha lugar a acordar de conformidad, en razón de que no se admitieron como pruebas al actor, se le requiere además para que señale domicilio; se señala fecha y hora para la celebración de la audiencia de alegatos. ----------------------------------------------------------------------------------------------

**CUARTO.** Por auto de fecha 22 veintidós de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis, se tiene al promovente por informando la notificación que realizo a la parte actora, respecto a la suspensión que se le concedió del acto impugnado, manifestaciones que se ordena agregar a los autos. -------------------

**QUINTO.** El día 13 trece de diciembre del año 2016 dos mil dieciséis, a las 11:00 a las once horas, fue celebrada la audiencia de alegatos prevista en el artículo 286 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, en la que se hace constar que no se formularon alegatos por las partes. ----------------------------------------------------------

**SEXTO.** Mediante proveído de fecha 26 veintiséis de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete, el Juzgado Segundo Administrativo deja de conocer la presente causa y los remite a este Juzgado Tercero Administrativo para que se continúe su prosecución procesal. -------------------------------------------------------------

**C O N S I D E R A N D O :**

**PRIMERO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 243 párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1 fracción II y 3 párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; y derivado del acuerdo del Honorable Ayuntamiento de fecha 29 veintinueve de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, por el cual aprobó la creación del Juzgado Tercero Administrativo Municipal, en León, Guanajuato, mismo que fue formalmente instalado el 21 veintiuno de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete, así como el acuerdo de fecha 26 veintiséis de septiembre del mismo año, del Juzgado Segundo Administrativo Municipal por el que deja de conocer la presente causa administrativa y lo remite a este Juzgado Tercero Administrativo para su prosecución procesal; por lo tanto, este Juzgado resulta competente para tramitar y resolver este proceso, además de que se impugna un acto atribuido a diversas autoridades del Municipio de León, Guanajuato. -

**SEGUNDO.** La demanda fue presentada oportunamente dentro de los 30 treinta días hábiles siguientes a aquél en que tuvo conocimiento el actor de la resolución impugnada; lo que fue el día 04 cuatro de octubre del año 2016 dos mil dieciséis, sin que de autos se desprende lo contrario, toda vez que la demanda fue presentada el 10 diez del mismo mes y año 2016 dos mil dieciséis.

**TERCERO.** La existencia de los actos impugnados consistente en el oficio número DIR/DT/CHJ/9628/2016 (Letras D I R diagonal letras D T diagonal letras C H J diagonal nueve seis dos ocho diagonal dos mil dieciséis), de fecha 04 de octubre de 2016 dos mil dieciséis, y la resolución de fecha 09 nueve de septiembre de 2016 dos mil dieciséis, se acreditan con las copias certificadas del procedimiento administrativo disciplinario número 228/16-POL (doscientos veintiocho diagonal dieciséis guion Letras P O L), dichos documentos merecen valor probatorio pleno de conformidad con dispuesto por los artículos 78, 117 y 123 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, por lo que queda acreditado plenamente la existencia de los actos impugnados. ------------

**CUARTO.** Por ser de examen preferente y de orden público, se analiza en principio, si en la especie, se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada.---------------------------------------------------------------------------

Lo anterior, se apoya además en la jurisprudencia con el número de tesis II. 1º. J/5, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo VI, Materia Común, página 553, bajo el rubro: ----------------------------------------------

IMPROCEDENCIA. CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.

En ese sentido se aprecia que el Director General de Policía Municipal, sostiene que se actualizan las causales de improcedencia previstas en las fracciones I y VI, del artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. ------------------

En cuanto a la primera causal de improcedencia (fracción I), refiere se actualiza ya que la resolución que le fue notificada se emitió sustanció determino y notifico con absoluta legalidad y con relación a la causal contemplada en la fracción VI, opera ya que las constancias que acompaña el actor a su demanda no se desprende que exista acto susceptible de impugnar, en virtud de que la resolución impugnada está debidamente fundada y motivada. --------------------------------------------------------------------------------------------

Por su parte el Director de Asuntos Internos y Secretario Técnico del Consejo de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública Municipal, solo refiere que se actualiza la fracción VI del ya mencionado artículo 261, del Código de la materia, sin realizar manifestación o razonamiento alguno. ------

El Secretario de Seguridad Pública de León, Guanajuato y Presidente del Consejo de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública de León, Guanajuato, argumenta que se actualizan las causales de improcedencia previstas en las fracciones I, VI y VII del mencionado artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. -----------------------------------------------------------------------------------------

La primera causal (fracción I), argumenta que se actualiza porque existió una causa justificada para suspenderlo del cargo que venía desempeñando, y la causal dispuesta en la fracción VI, menciona que resulta aplicable en virtud que de las constancias que acompaña el actor, no se desprende que exista acto susceptible de impugnar. -----------------------------------

Las anteriores causales, hechas valer por las demandadas, se desestiman en virtud de que los argumentos vertidos, van enfocados a defender la legalidad y validez de la resolución impugnada, por tal motivo, serán materia de estudio al analizar los conceptos de impugnación hechos valer por la parte actora y determinar en su caso, la legalidad o ilegalidad del acto combatido, atento a que son argumentaciones íntimamente relacionadas con el fondo del negocio. ------------------------------------------------------------------------------

Sobre el tema resulta aplicable por analogía, la tesis de jurisprudencia número P./J 135/2001 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente a la Novena Época, Tomo XV, Enero de 2002 dos mil dos, con el rubro y texto siguiente: -----------------------------------------------------------------------

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE. Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.

Por lo tanto, al no prosperar las causas de improcedencia y sobreseimiento invocadas por la autoridad demandada y al no advertirse oficiosamente la actualización de alguna que impida resolver el fondo de la resolución impugnada, se procede al análisis del presente proceso. ---------------

**QUINTO.** Previamente al análisis del planteamiento de fondo formulado por el actor, esta juzgadora, en cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, procede a fijar clara y precisamente los puntos controvertidos en el presente proceso administrativo. -------------------------------------------------------------------------------------

La parte actora manifiesta que se desempeña como elemento de policía municipal de esta ciudad, y le fue iniciado el procedimiento administrativo bajo el número de expediente 228/16-POL (doscientos veintiocho diagonal dieciséis guion Letras P O L), por la falta prevista en la fracción V del artículo 28 del Reglamento del Consejo de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública Municipal de León, Guanajuato, esto es, por haber acumulado tres arrestos dentro de un periodo de 180 días naturales .----------------------------------

Que el 09 nueve de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, le fue dictada resolución en la cual se determina imponerle la sanción consistente en la suspensión temporal del cargo que desempeña como elemento de la Dirección General de Policía Municipal de León, Guanajuato, por un periodo de 35 treinta y cinco días sin goce de sueldo, y que le fue notificada en fecha 04 cuatro de octubre del año 2016 dos mil dieciséis; actos anteriores que el actor los considera como ilegales, por lo que acude a demandar su nulidad. ------------

Luego entonces, la “litis” planteada se hace consistir en determinar la legalidad o ilegalidad del oficio número DIR/DT/CHJ/9628/2016 (Letras D I R diagonal letras D T diagonal letras C H J diagonal nueve seis dos ocho diagonal dos mil dieciséis), de fecha 04 cuatro de octubre de 2016 dos mil dieciséis, y la resolución de fecha 09 nueve de septiembre de 2016 dos mil dieciséis, con la que concluyó el procedimiento administrativo número de expediente: 228/16-POL (doscientos veintiocho diagonal dieciséis guion letras P O L). ----------------

**SEXTO.** Una vez señalada la litis de la presente causa, se procede al análisis de los conceptos de impugnación expresados por el actor en su escrito de demanda, resaltando el que se considera trascendental para el dictado de la presente resolución, aplicando el principio de mayor consecuencia anulatoria de los actos impugnados y que pudieran traerle un mayor beneficio, en concordancia con los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir en toda sentencia; sin necesidad de transcribirlo en su totalidad, así como tampoco los restantes, sirviendo para ello el criterio sostenido por el Tribunal Colegiado de Circuito del Poder Judicial de la Federación, en la siguiente Jurisprudencia: -------------------------------------------------------------------------------------

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.” SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. No. Registro: 196,477. Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. VII, Abril de 1998, Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599”.

Respecto de lo expuesto, se aprecia que, en el CONCEPTO DE IMPUGNACIÓN referido como TERCERO, la parte actora señala: --------------

*“TERCERO CONCEPTO DE IMPUGNACIÓN. Se reclama de la autoridad demandada Consejo de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública Municipal de León, Guanajuato, la indebida fundamentación y motivación de la resolución de fecha 20 veinte de julio de agosto de 2016, (sic) en razón de lo siguiente:*

*[…]*

*[…] el hoy actor solo he acumulado tres correctivos disciplinarios conocidos como boletas de arresto, de los cuales solo se ha cumplido con un arresto y de las otras dos boletas de arresto, de las cuales hasta la presente fecha no se me ha indicado por parte de algún superior jerárquico que las tenga que cumplir, al respecto el artículo 80, fracción III del Reglamento Interior de la Dirección General de Policía Municipal de León, Guanajuato, señala que por arresto deberá entenderse, lo siguiente:*

*Es decir, el citado reglamento señala que un arresto es la detención temporal de un elemento de policía fuera de su horario de trabajo, el cual se cumple en el Edificio Central de Policía Municipal de León, Guanajuato, lugar que esta designado para tales efectos, cumplimiento material que hasta la presente fecha no se ha concretado y pues la autoridad que señalo como responsable solo acredita que se ha acumulado tres boletas de arresto…*

*[…]*

*Como se aprecia para el mejor entendimiento de lo que es un arresto, que la autoridad que señalo como responsable no sabe, es que cuando un elemento de policía se le elabora una boleta de arresto esta se califica con determinadas horas de arresto, ya posterior se da la orden por un superior jerárquico que se cumpla con en arresto […] es decir se puede cambiar las horas de arresto por horas de trabajo y con esto ya no se cumplió el arresto, pero sigue estando la boleta de arresto, es decir, se puede tener has 10 boletas de arresto pero la hipótesis del artículo 28 fracción V del Reglamento del Consejo de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública Municipal de León, Guanajuato , es ACUMULAR ARRESTOS por lo tanto n ose actualiza dicho hipótesis normativa como lo considera y resuelve la autoridad responsable […]*

Por su parte las autoridades demandadas, Director General de Policía, señala que quedo debidamente acreditado que el actor no se presentó a laborar injustificadamente, por tal motivo es que le fueron levantadas tres boletas de arresto, y que no acredita que haya justificado sus faltas ante la Dirección General de Policía. ---------------------------------------------------------------------------------

Por su parte, el Director de Asuntos Internos y Secretario Técnico, no hace referencia a lo manifestado por el actor; el Secretario de Seguridad Pública y Presidente del Consejo de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública del Municipio de León, Guanajuato, menciona que el actor argumenta que como no se ha materializado el arresto no debe ser tomada en cuenta, y que olvida que en la teoría de las obligaciones no todas se cumplen al instante son responsabilidades que pueden llevarse a cabo en un tiempo que no genera una prescripción para el que tiene que ejecutar y en beneficio del que debe cumplir. ----------------------------------------------------------------------------------

En tal sentido, se aprecia que lo esgrimido por el actor resulta FUNDADO, de acuerdo a las siguientes consideraciones: ----------------------------

De la resolución de fecha 09 nueve de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, la cual constituye el acto impugnado, de manera específica en el Considerando SEGUNDO, se resuelve lo siguiente: ------------------------------------

*“Por lo que a efecto de determinar si se acredita la mencionada falta grave, a continuación, se procede al análisis y valoración del material probatorio con que se cuenta:*

*1…*

*2. …*

*3. Boleta de arresto con número de folio 51370 cincuenta y un mil trescientos setenta, de fecha 20 veinte del mes de octubre del año 2015 dos mil quince, elaborada al policía número 14481 catorce mil cuatrocientos ochenta y uno, de nombre* (…) *y con motivo de la misma se asienta “consistente en: “FALTAR A SU SERVICIO ORDINARIO NOCTURNO DEL DIA 18 AL 19 DE OCTUBRE DE 2015, ESTO SIN CAUSA NI MOTIVO QUE LO JUSTIFIQUE; misma que fue ordenada, firmada y calificada por el Capitán […], Director General de Policía Municipal, en base al informe de del policía tercero […]*

*4. Boleta de arresto con número de folio 51877 cincuenta y un mil ochocientos setenta y siete, de fecha 25 veinticinco del mes de noviembre del año 2015 dos mil quince, elaborada al policía número 14481 catorce mil cuatrocientos ochenta y uno, de nombre* (…) *y con motivo de la misma se asienta “consistente en: “FALTAR A SU SERVICIO ORDINARIO DEL TURNO NOCTURNO DEL DIA 23 AL 24 DE NOVIEMBRE DEL 2015; misma que fue ordenada, firmada y calificada por el Capitán […], Director General de Policía Municipal, en base al informe de del policía tercero […]*

*5. Boleta de arresto con número de folio 52158 cincuenta y un dos mil ciento cincuenta y ocho, de fecha 14 catorce del mes de diciembre del año 2015 dos mil quince, elaborada al policía número 14481 catorce mil cuatrocientos ochenta y uno, de nombre* (…) *y con motivo de la misma se asienta “consistente en: “Haber faltado a su servicio ordinario del día 13 de Diciembre de 2015, en su turno Diurno, esto sin motivo ni causa que lo justifique”, misma que fue ordenada, firmada y calificada por el Capitán […], Director General de Policía Municipal, en base al informe de del policía tercero […]*

Por otro lado, de la misma resolución, en el Considerando CUARTO, párrafo quinto y octavo, se aprecia lo siguiente: -----------------------------------------

*“Estando presente el licenciado […] manifestó: […] Esta defensa se inconforma con el procedimiento instaurado en contra del elemento pues como se desprende del expediente que no ocupa se le imputa la comisión de la falta grave […] siendo esta la forma correcta de sanciona al elemento por inasistencia por lo que se establece o se considera la doble sanción al querer imputar al mismo otra forma de correctivo disciplinario a parte de ya habérsele sancionado de forma económica es decir, se le descontó la inasistencia referente a cada una de las boletas por lo cual se solicita al H. Consejo de Honor y Justicia que determine el archivo definitivo […] esto derivado de los argumentos esgrimidos en esta audiencia así como las pruebas que aportaremos para acredita la cumplimentación o en su caso la aplicación de la primer sanción derivada de la misma conducta violentado el artículo 23 veintitrés de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos…”*

*[…] dígasele que sus argumentos resultan ineficaces e intrascendentes para desvirtuar la falta que se le atribuye, en virtud de que la base de la acusación previa en el presente procedimiento no es la conducta omisa que ya se le sanciona con cada uno de los arrestos en particular; sino la acumulación de 03 tres: arrestos dentro de un periodo de 180 ciento ochenta días naturales […]*

Conforme a lo expuesto, se desprende de autos que al actor le fueron levantadas tres boletas de arresto con números: 51370 cincuenta y un mil trescientos setenta, de fecha 20 veinte del mes de octubre del año 2015 dos mil quince; 51877 cincuenta y un mil ochocientos setenta y siete, de fecha 25 veinticinco del mes de noviembre del año 2015 dos mil quince; y 52158 cincuenta y dos mil ciento cincuenta y ocho, de fecha 14 catorce del mes de diciembre del año 2015 dos mil quince. -----------------------------------------------------

Así mismo, el actor señala que una de las boletas ya fue cumplido el arresto y de las dos restantes, no se le ha indicado que las tenga que cumplir, por lo que considera que no se actualiza la falta prevista en el artículo 28 fracción V del Reglamento del Consejo de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública Municipal de León, Guanajuato, que establece: ----------------

ARTÍCULO 28.- Para los efectos del presente reglamento, se consideran como faltas graves las siguientes:

V. Acumular hasta tres arrestos dentro de un periodo de ciento ochenta días naturales, contados a partir del primero de los arrestos;

En tal sentido, le asiste la razón al justiciable, ya que de lo expuesto se aprecia que éste ya había sido sancionado administrativamente por la comisión de una de las faltas atribuidas, es decir, ya se le habían impuesto, derivado de una de las boletas, un arresto, manifestación que no fue desvirtuada por la demandada, al contrario, ésta en la resolución impugnada señala que los arrestos impuestos ya habían sido cumplidos, y que en la resolución se le sanciona por acumular tres boletas en un periodo de 180 ciento ochenta días naturales. --------------------------------------------------------------------------------------------

Luego entonces y precisado lo anterior, resulta trascendente señalar que el artículo 23 Constitucional, prohíbe juzgar dos veces por una misma conducta, sanciones de la misma naturaleza, principio Non bis in ídem, si bien es cierto, el principio consignado en dicho artículo Constitucional, se encontraba limitado a la materia penal, la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha indicado que los principios que rigen en esta materia se extiende a la materia administrativa, esto al guardar la sanción de carácter administrativa similitud fundamental con las penas, es decir, se exige al derecho administrativo sancionador el cumplimiento de los principios constitucionales que han de regir para el derecho penal, entre ellos el principio Non bis in idem, previsto en el referido artículo 23 constitucional, que dispone la siguiente prohibición: “Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito”. -------------------------------------------------------------------------------------------------

Lo anterior, se apoya en el siguiente criterio, emitido por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito en materia administrativa especializado en competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones, con residencia en el entonces, Distrito Federal con jurisdicción en toda la república, I.1o.A.E.3 CS (10a.), Libro 29, Abril de 2016, Tomo III, Décima Época. ------------------------

NON BIS IN IDEM. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE, POR EXTENSIÓN, AL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.

El principio mencionado, que prohíbe el doble enjuiciamiento por el mismo delito, contenido en el artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consigna una garantía de seguridad jurídica, cuyo propósito es proteger al gobernado que ha sido juzgado por determinados hechos, para que no sea sometido a un nuevo proceso por ese motivo, lo que implica la certeza de que no se le sancione varias veces por la misma conducta. Sin embargo, dicha garantía no es exclusiva de la materia penal, pues en términos del artículo14 constitucional, la seguridad jurídica debe regir en todas las ramas del derecho y, dada la similitud y la unidad de la potestad punitiva del Estado, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador, puede acudirse a los principios penales sustantivos. Por tanto, el principio non bis ídem es aplicable al derecho administrativo sancionador, porque, en sentido amplio, una sanción administrativa guarda similitud fundamental con las penas, toda vez que ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico, y ya sea que se incumpla lo ordenado o se realice lo prohibido, tanto el derecho penal como el administrativo sancionador resultan ser inequívocas manifestaciones de la facultad del Estado de imponer penas y medidas de seguridad ante la comisión de ilícitos, en la inteligencia de que la traslación de las garantías en materia penal en cuanto a grados de exigencia, no puede hacerse automáticamente, pues su aplicación al procedimiento administrativo sólo es posible, en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza.

A mayor abundamiento y continuando con lo argumentado, se aprecia que al habérsele iniciado al actor un procedimiento administrativo disciplinario bajo el número 228/16 –POL (doscientos veintiocho diagonal dieciséis letra P letra O letra L), con motivo de haber acumulado hasta 03 tres arrestos en un periodo de 180 ciento ochenta días, sancionándole con la suspensión por 35 treinta y cinco días sin goce de sueldo, es de concluir y como quedó precisado, respecto a los mismos hechos, (inasistencias), el actor ya había sido sancionado administrativamente con arrestos, según lo ya plasmado en la resolución que se impugna, aunado a la circunstancia de que debido a su inasistencia le descontaron dichos días, por lo que dicha resolución trasgrede lo dispuesto por el artículo 23 de nuestra Carta Magna. ----------------

Lo anterior, se apoya en el criterio emitido por la Tercera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa que dispone: --------------------------------------

SUSPENSIÓN DE POLICÍA. LA APLICACIÓN DE LA SANCIÓN DE SUSPENSIÓN COMO RESULTADO DE HABER ACUMULADO TRES BOLETAS DE ARRESTO, VIOLA LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 23 CONSTITUCIONAL, QUE PROHÍBE IMPONER DOS VECES POR UNA SOLA CONDUCTA SANCIONES DE LA MISMA NATURALEZA. El artículo 23 Constitucional, contempla la prohibición de imponer dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza (principio Non bis in ídem), esto es, el citado principio excluye la posibilidad de imponer con base en los mismos hechos dos o más sanciones administrativas, por ello si a un elemento de seguridad pública se le impuso un arresto por incurrir en falta administrativa y éste ya fue ejecutado, entonces resulta improcedente la instauración de un procedimiento disciplinario por los mismos motivos al haber acumulado tres arrestos, ya que se estaría sancionando al elemento policial dos veces por la misma conducta. (Expediente \*\*\*\*\* Sentencia del 29 de enero de 2016. \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, parte actora)

En tal sentido, si dichas boletas de arresto, ya habían sido sancionadas, y con base en dichas boletas se dio inicio al procedimiento administrativo disciplinario número 228/16-POL (doscientos ochenta y tres diagonal dieciséis guion Letras P O L), resulta que la demanda está sancionando dos veces una misma conducta, ya que la resolución de fecha 09 nueve de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, culmina con imponerle al actor una suspensión temporal del puesto por un periodo de 35 treinta y cinco días sin goce de sueldo.

Ahora bien, y como ya se mencionó el actor en su escrito de demanda refiere que solo se le ha hecho acreedor a un arresto y las otras dos boletas aún no se han ejecutado; sin embargo en la resolución impugnada, así como lo manifestado por el propio actor, y su abogado en la audiencia de ley celebrada dentro del procedimiento administrativo disciplinarios número 228/18-POL (doscientos veintiocho diagonal dieciséis guion letras P O L), se desprende que dichas boletas ya fueron calificadas y ejecutadas; no obstante, se precisa que en caso de que sólo se hubiera ejecutado una de ellas, no varía el sentido de la presente resolución, ya en dicho caso, no se daría el supuesto contemplado en el artículo 28 fracción V, del Reglamento del Consejo de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública Municipal de León, Guanajuato, esto es, haber acumulado tres arrestos dentro de un periodo de 180 ciento ochenta días naturales. --------------------------------------------------------------------------------------------

Por lo tanto y en atención a todo lo expuesto, quien resuelve concluye que el acto impugnado fue dictado en contravención de las disposiciones legales aplicables, resultando en consecuencia procedente decretar la NULIDAD de la resolución de fecha 09 nueve de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis emitida por el Consejo de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública Municipal de León, Guanajuato, dentro del expediente 228/16-POL (doscientos veintiocho diagonal dieciséis letra P letra O letra L), mediante la cual se determina imponer al actor la sanción consistente suspensión temporal del puesto por un periodo de 35 treinta y cinco días como elemento de la Dirección General de Policía Municipal de León, Guanajuato; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 300, fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato , al actualizarse la causal de ilegalidad prevista en el artículo 302 fracción IV del mismo ordenamiento legal.----------------------------------------------------------------------

En virtud de lo anterior y al derivar de un acto declarado nulo, resulta también nulo el oficio número DIR/DT/CHJ/9628/2016(Letras D I R diagonal letras D T diagonal letras C H J diagonal nueve seis dos ocho diagonal dos mil dieciséis), mediante el cual se le notifica la resolución y ejecución de la sanción.

**SÉPTIMO.** En virtud de que el concepto de impugnación antes analizado resultó fundado y suficiente para decretar la nulidad de la resolución impugnada; resulta innecesario el estudio del resto de los agravios, ya que ello no cambiaría, ni afectaría el sentido de esta resolución. ------------------------------

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia que a la letra dispone: -----------------------------------------------------------------------------------------------

CONCEPTOS DE VIOLACION. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO. Si al considerarse fundado un concepto de violación ello trae como consecuencia la concesión del amparo, es innecesario analizar los restantes, ya que cualquiera que fuera el resultado de ese estudio, en nada variaría el sentido de la sentencia.” Segundo Tribunal Colegiado Del Quinto Circuito. No. Registro: 223,103. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. I, Abril de 1991. Tesis: V.2o. J/7. Página: 86. Genealogía: Gaceta número 40, abril de 1991, página 125.

**OCTAVO.** Respecto a lo pretensiones del actor, él solicita: ------------------

PRIMERO. Se decrete la nulidad total de los actos impugnados.

SEGUNDO. EL reconocimiento amparado en una norma jurídica, y solicita lo siguiente:

1. El pago de la remuneración diario ordinaria que deje de percibir.
2. El pago de las demás prestaciones a que tengo derecho y que deje de percibir por mi ilegal suspensión provisional de mi cargo, como lo son: aguinaldo, vacaciones, prima vacacional,
3. Se condene a la autoridad demandada, una vez que se declare la nulidad total del acto impugnado se haga constar así en mi expediente laboral.

En relación a la nulidad de los actos impugnados, se considera colmada de acuerdo a lo expuesto y razonado en el considerando Sexto de esta resolución. -------------------------------------------------------------------------------------------

Ahora bien, respecto al pago de la remuneración diaria ordinaria que dejó de percibir y demás prestaciones como lo son aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, se consideran procedentes en virtud de que el acto que dio origen a la privación de dichas prestaciones de índole monetario, ha sido declarado ilegal y, por ende, nulo. --------------------------------------------------------------------------

Lo anterior, considerando que los actos declarados jurídicamente nulos no pueden producir ningún efecto legal respecto de aquellos individuos contra quienes se dicten, quedando en situación como si tales actos nunca hubieran existido. -----------------------------------------------------------------------------------------------

Por lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 255 fracciones II y III y 300 fracciones V y VI del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, SE RECONOCE EL DERECHO DEL ACTOR Y SE CONDENA a la parte demandada a gestionar el pago de los días de salario que no recibió, así como no considerar dicha suspensión para el cálculo de otras prestaciones económicas tales como el aguinaldo, periodo vacacional, incluyendo la prima vacacional.-------------------------------------------------------------------------------------------

Para lo cual, la autoridad deberá informar sobre el cumplimiento otorgado al presente considerando, en un término de quince días hábiles contados a partir de aquél en que cause ejecutoria esta sentencia, según lo dispuesto en el artículo 322 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. -------------------

Siendo ilustrativo el siguiente Criterio emitido por el Pleno del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guanajuato, publicado en libro de Criterios 2000-2007, página 103, que a la letra refiere: --

*“ACCIONES PREVISTAS EN LAS FRACCIONES II Y III DEL ARTÍCULO 56 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE GUANAJUATO. NATURALEZA ACCESORIA DE LAS.- De las tres acciones precisadas en el artículo 56 de la Ley de Justicia Administrativa de Guanajuato, la correspondiente a la fracción I resulta ser principal respecto a las de reconocimiento del derecho e indemnización de daños y perjuicios contemplados en las restantes fracciones. Ello es así, porque para hacer procedentes las accesorias o secundarias (fracciones II y III del numeral en cuestión) se requiere inexorablemente la declaratoria de nulidad de un acto o resolución. Ahora bien, habiendo prosperado ésta, puede conllevar ello al reconocimiento de un derecho amparado en una norma jurídica y la adopción de medidas para su pleno restablecimiento e incluso la indemnización por daños y perjuicios causados por el acto demandado que fue declarado nulo; de tal suerte que de reconocerse la validez del acto reclamado, por encontrarse apegado a derecho, es incuestionable que las restantes acciones perderían su razón de ser.(Toca 55/03. Recurso de reclamación promovido por Ricardo Sánchez Acevedo e Isidro Sánchez Rangel. Resolución de fecha 13 de agosto de 2003).*

Por último, respecto a la pretensión consistente en que una vez que se declare la nulidad se haga constar en su expediente laborar en razón de pertenecer a un régimen disciplinario, se determina que la anotación que deben realizar en dicho expediente las demandadas debe efectuarse en los términos de la presente resolución. ----------------------------------------------------------

Por lo expuesto, y con fundamento en lo establecido en los artículos 249, 255, fracciones I, II y III; 287, 298, 299, 300, fracciones II, V y VI; y, 302, fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se -----------------------

**R E S U E L V E :**

**PRIMERO**.Este Juzgado Tercero Administrativo Municipal resultó **competente** para conocer y resolver del presente proceso administrativo. -------

**SEGUNDO.**Resultó procedente el proceso administrativo promovido por el justiciable, en contra de los actos reclamados al Director General de Policía de León, Guanajuato, y Secretario Ejecutivo del Consejo de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública Municipal de León, al Secretario Técnico del Consejo de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública Municipal de León y al Consejo de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública Municipal de León. ------------------------------------------------------

**TERCERO.**Se decreta la **nulidad total** de la resolución de fecha 09 nueve de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, dictada por el Consejo de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública Municipal de León, Guanajuato, dentro del expediente 228/16-POL (doscientos veintiocho diagonal dieciséis guion Letras P O L), mediante la cual se determina imponer al actor la sanción consistente en la SUSPENSIÓN temporal del puesto por un periodo de 35 treinta y cinco días sin goce de sueldo, así como también la **nulidad total** del oficio número DIR/DT/CHJ/9628/2016(Letras D I R diagonal Letras D T diagonal Letras C H J diagonal nueve seis dos ocho diagonal dos mil dieciséis), mediante el cual se le notifica la resolución y ejecución de la sanción impuesta, ello conforme a las consideraciones lógicas y jurídicas expresadas en el Considerando Sexto de esta misma resolución. -------------------

**CUARTO.** Se reconoce el derecho del promovente en los términos precisados en el Considerando Octavo de esta sentencia. ----------------------------

Por lo que la autoridad demandada deberá realizar las gestiones necesarias a fin de dar cumplimiento a la presente sentencia; informando sobre su cumplimiento, en el término de quince días hábiles contados a partir de aquél en que cause ejecutoria. -----------------------------------------------------------------

Notifíquese a la autoridad demandada por oficio y por correo electrónico, y, a la parte actora personalmente. ----------------------------------------------------------

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Libro de Registros que se lleva para tal efecto. -

Así lo resolvió y firma la Jueza del Juzgado Tercero Administrativo Municipal de León, Guanajuato, licenciada **María Guadalupe Garza Lozornio**, quien actúa asistida en forma legal con Secretario de Estudio y Cuenta, licenciado **Christian Helmut Emmanuel Schonwald Escalante**,quien da fe. ---